

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01489/INFOEM/IP/RR/2017, 01490/INFOEM/IP/RR/2017, 01495/INFOEM/IP/RR/2017 y 01497/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED], el recurrente, contra del Ayuntamiento de Atizapán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuestas de las solicitudes de información con número de folio 00017/ATIZAPAN/IP/2017, 00019/ATIZAPAN/IP/2017, 00025/ATIZAPAN/IP/2017 y 00026/ATIZAPAN/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha quince y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00017/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DGDULUS-639-2012 Y DE LA LICENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA 0639/01/12. MI INTERES

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

JURIDICO ES QUE SOY EL VECINO DE LA PARTE POSTERIOR Y TENEMOS MUCHOS PROBLEMAS POR LOS NEGOCIOS DE ESTA PERSONA QUE TIENE EN JINETES Y NO CUENTA CON CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y DICE CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE SALON DE FIESTAS, PERO ESTA A MENOS DE 500 METROS DE LAS ESCUELAS" (sic.)

Solicitud 00019/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DGDULUS-639-2012, Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA 0639/01/12 , MI INTERES JURIDICO ES QUE SOY EL VECINO POSTERIOR Y ESTA AGRAVANDO LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD EXISTENTES" (sic.)

Solicitud 00025/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO MUNICIPAL COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACION OTORGADA AL NEGOCIO DE

" (sic.)

Solicitud 00026/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Y ASUNTOS METROPOLITANOS COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL NEGOCIO EN CASA HABITACION

ATIZAPAN, ESTADO DE MEXICO" (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: Copias Certificadas (con costo).

SEGUNDO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00017/ATIZAPAN/IP/2017, 00019/ATIZAPAN/IP/2017, 00025/ATIZAPAN/IP/2017 y 00026/ATIZAPAN/IP/2017 que fueron presentadas por el recurrente.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el solicitante ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso 01489/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00025/ATIZAPAN/IP/2017"
(sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"OMISION DE CONTESTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO
ECONOMICO Y ASUNTOS METROPOLITANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic.)*

Recurso 01490/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Atizapán
Javier Martínez Cruz

"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00025/ATIZAPAN/IP/2017"
(sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE
LA DIRECCION DE PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic.)*

Recurso 01495/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00019/ATIZAPAN/IP/2017"
(sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION
PUBLICA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic.)*

Recurso 01497/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00017/ATIZAPAN/IP/2017"
(sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION
PUBLICA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE ATIAPZAN DE ZARAGOZA" (sic.)*

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión con número 01489/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, 01490/INFOEM/IP/RR/2017 y 01495/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y 01497/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Acumulación. En la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en los expedientes electrónicos al rubro citados, abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos, una vez agotado el término las partes no pronunciaron manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Ampliación de plazo. En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar las respuestas a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo

anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al solicitante, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.
El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)
Página 10 de 18

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Copia de la licencia de funcionamiento para el negocio en casa habitación ubicado en [REDACTED] a la Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos de Atizapán.
- 2) Copia certificada de la autorización otorgada al negocio [REDACTED] a la Dirección de Patrimonio Municipal.
- 3) Dos copias certificadas de la licencia de uso de suelo DGDU-LUS-639-2012 y licencia de construcción para obra nueva 0639/01/12, a la Dirección de Desarrollo Urbano.
- 4) Dos copias certificadas de la licencia de uso de suelo DGDU-LUS-639-2012 y de la licencia de construcción para obra nueva 0639/01/12, a la Dirección de Desarrollo Urbano

Es importante mencionar que al estar inconforme con la negativa de contestación por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recursos de revisión

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Atizapán
Javier Martínez Cruz

manifestando como actos impugnados de manera general las solicitudes de información y como motivos de inconformidad en términos generales la falta de respuesta y omisión de contestación por parte de Sujeto Obligado

Precisado lo anterior y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud del recurrente es improcedente, en atención a lo siguiente:

En primera instancia, la solicitud de información hecha por el recurrente está dirigida a un Sujeto Obligado diferente al que pretende, puesto que dentro de las razones o motivos de inconformidad y actos impugnados hace referencia a un Sujeto Obligado totalmente diferente, lo cual señala claramente mediante el folio de solicitud.

Es entonces que ante la claridad con que se manifiesta el recurrente se puede encontrar dentro del municipio de Atizapán de Zaragoza las direcciones mencionadas, no así dentro del Municipio de Atizapán, al cual se refiere de manera errónea al momento de realizar la solicitud de información.

Además de ello, es preciso indicar que en el caso particular que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establecen los municipios como sus cabeceras municipales de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México, por lo cual son municipios diferentes, como a continuación se indica:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Municipio

Cabecera Municipal

ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
ACOLMAN	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ALMOLOYA DE JUAREZ	VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ALMOLOYA DEL RIO	ALMOLOYA DEL RIO
AMANALCO	AMANALCO DE BECERRA
AMATEPEC	AMATEPEC
AMECAMECA	AMECAMECA DE JUAREZ
APAXCO	APAXCO DE OCAMPO
ATENCO	SAN SALVADOR ATENCO
ATIZAPAN	SANTA CRUZ ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CIUDAD LOPEZ MATEOS
ATLACOMULCO	ATLACOMULCO DE FABELA
ATLAUTLA	ATLAUTLA DE VICTORIA
AXAPUSCO	AXAPUSCO

En esa misma tesitura, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Documento en el cual, se advierten el Ayuntamiento de Atizapán y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza como Sujetos Obligados distintos, como a continuación se indica:

Página 16

GACETA
 DEL GOBIERNO

27 de febrero de 2017

134.	Amatepec
135.	Amecameca
136.	Apaxco
137.	Atenco
138.	Atizapán
139.	Atizapán de Zaragoza
140.	Atlacomulco

Es importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fines garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados; sin embargo, en el caso que nos ocupa la entrega de la información no sería de utilidad para el recurrente en virtud de requerirla de un distinto Sujeto Obligado al solicitado.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la

resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del particular.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones, sin embargo en este caso, se está ante una notoria falta de competencia.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del análisis se demuestra la incompetencia y éste queda sin materia, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley; y (...)”

El precepto anterior se invoca ya que apareció una causal de improcedencia siendo ésta que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en la Ley, toda vez que la incompetencia por parte del Sujeto Obligado es evidente, puesto que se muestra en los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente al momento de

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

interponer el recurso de revisión, a que Sujeto Obligado pertenece la solicitud, no correspondiendo con la primigenia.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por las razones antes mencionadas.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo y vigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión 01489/INFOEM/IP/RR/2017, 01490/INFOEM/IP/RR/2017, 01495/INFOEM/IP/RR/2017 y 01497/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01489/INFOEM/IP/RR/2017, 01490/INFOEM/IP/RR/2017, 01495/INFOEM/IP/RR/2017 y 01497/INFOEM/IP/RR/2017.